



Trujillo, 10 de Febrero de 2026

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2026-GRLL-GGR-GRE

VISTO:

Expediente Administrativo N° **GRE-OT20240000121** y **PROVEÍDO N° 002707-2024-GRLL-GGR-GRE-OAJ**, relacionado con la elevación a esta Gerencia Regional de Educación de La Libertad del Recurso de apelación interpuesto por doña, **GLADYS RENEE CUEVA ARIAS** con DNI N° 19186202, docente cesante con domicilio real en calle Callao N° 551- San Pedro de Lloc y domicilio procesal en Mz. C LOTE 6 URB. Covicorti- Trujillo, interpone recurso impugnatorio contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Ficta** Recaída en **Expediente Administrativo N° 20236, de fecha 26 de enero de 2024** y demás documentos que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante, Expediente **N° 20236, de fecha 26 de enero de 2024**, doña **GLADYS RENEE CUEVA ARIAS**, docente cesante, solicita a la **UGEL de Pacasmayo**, sobre Reintegro de bonificación especial mensual por preparación de Clases y Evaluación, Equivalente al 30 % de mi remuneración total o integra, más intereses legales.

Que, habiendo transcurrido más de treinta días de haber presentado su solicitud sin que la administración emita pronunciamiento expreso y, de acuerdo con el Artículo 153º del Texto Único Ordenado de La Ley 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de La Ley, que respecto al plazo máximo del Procedimiento Administrativo establece lo siguiente “No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciada un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, (...)”; y del numeral 199.3 del artículo 199 citado TUO, que prescribe: “El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la imposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes”; a lo dispuesto éstas normas, la parte administrada **GLADYS RENEE CUEVA ARIAS**, da por denegada su petición, interponiendo recurso de Administración, contra el acto administrativo contenida en la Resolución Ficta recaída en el Expediente **SGD N° 20236** de fecha 26 de enero de 2024, sobre Reintegro de bonificación especial mensual por preparación de Clases y Evaluación, Equivalente al 30 % de su remuneración total o integra, más intereses legales.;

Que de las alegaciones que fundamenta su recurso de apelación venido en grado; al interponer su recurso la citada administrada señala, esencialmente entre otras: “Que, señor Director, con fecha 19 de julio de 1990, se aprueba el Reglamento de La Ley del Profesorado, Decreto Supremo N° 019-90, en su artículo 210º: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”, vale decir que a mi persona en calidad de profesora de aula, no se ha reconocido este derecho desde febrero de 1991, hasta la actualidad, como lo hago constar con las boletas de pago”. De mismo modo expresa: “Señor director, al no efectuarse dicho





monto del 30% por la bonificación mensual por el concepto de preparación de clases y evaluación, ha causado agravio al recurrente, puesto que dicho concepto mensual ha sido suplido o sustituido por mi propio dinero a costas de generar un desbalance patrimonial en mi familia durante todos estos años”;

Que, el artículo 220º Texto Único Ordenado de La Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S Nº 004-2019-JUS, en adelante TUO de La Ley señala que el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Ello establece que la Instancia superior, realizará un nuevo análisis del acto impugnado y emitirá pronunciamiento sobre el recurso estimado en todo o en parte, o desestimando las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Que, el ARTÍCULO IV del Título Preliminar del citado TUO de La Ley Nº 27444 establece: “1.El Procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1 Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la **Constitución, La Ley y al derecho, dentro de las** facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidos”.

Que en autos se verifica que mediante **Expediente SGD Nº 20236 de fecha 26 de enero de 2024, doña GLADYS RENEE CUEVA ARIAS;** solicitó a la UGEL de Pacasmayo; sobre Reintegro de bonificación especial mensual por preparación de Clases y Evaluación, Equivalente al 30 % de su remuneración total o integra, más intereses legales.;

Que, conforme al artículo 120º del TUO de la Ley 27444, frente a un acto que el administrado considere que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, se encuentra habilitado a contradecirlo en la misma vía administrativa según la forma prevista en la ley, con el objeto de que aquel sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos por la Administración.;

Que, el artículo 218º del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444, concordante con el artículo 220º, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en atención a lo prescrito en la normativa legal antes indicada, se procede a la revisión de lo actuado, fijando como punto controvertido determinar si corresponde **pago sobre Reintegro de bonificación especial mensual por preparación de Clases y Evaluación, Equivalente al 30 % de su remuneración total o integra, más intereses legales.** a la administrada **GLADYS RENEE CUEVA ARIAS;**

Que, el **Tribunal Constitucional**, en la Sentencia de fecha **12-10-2021**, expedida en el **Expediente 02147-2021-PC/TC**, en el **Fundamento 8**, señala: *“Al respecto, en el Expediente 04038-2012-PA/TC, caso similar al de autos, este Tribunal Constitucional, a fin de tener mayores elementos de juicio, solicitó información al **Ministerio de Educación** respecto a la forma de cálculo de la*





bonificación por preparación de clases. Es así que mediante Oficio N° 1396-2014-MINEDU/SG, de fecha 1 de agosto de 2014, la referida entidad remitió copia de los Informes N°s 234-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER, 083-2014-minedu/vmgrp-digedd-ditd (...), correspondiente al Exp. 04038-2012- PA/TC”. Asimismo en el **Fundamento 9**, señala: “En el referido Informe N° 234-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 19 de junio de 2014, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación refiere que en el Informe Legal N° 326-2012- SERVIR/GG-OJA, de fecha 4 de abril de 2012, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil precisó los alcances de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC**, de fecha 14 de junio de 2011, con respecto a la bonificación por preparación de clases. Así, concluye señalando que el Decreto Supremo N° 051-91- PCM es una norma vigente y, por tanto, de aplicación por los operadores estatales, a excepción de los casos relacionados a los conceptos remunerativos expresamente previstos en el fundamento 21 de la citada resolución. Asimismo, precisó lo siguiente: [El] importe que se ha venido consignando al personal docente activo y cesante por concepto del pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación y la bonificación adicional por el desempeño del cargo directivo y la preparación de documentos de gestión (...), dispuesto por el Art. 48 de la Ley del Profesorado (...), se ha venido ejecutando de acuerdo al artículo 10° Decreto Supremo N° 051-91-PCM el cual precisa que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida por el citado Decreto Supremo, pago que se ha realizado desde la vigencia de la normatividad invocada”. También señala que, conforme a los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, la bonificación por preparación de clases “debe hacerse efectiva tomando como base de cálculo la Remuneración Total Permanente. (...)”. Fundamento 10, señala: “Por otro lado, cabe recordar que, mediante la aludida **Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC**, que tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil señaló, de conformidad con la sentencia de este Tribunal, recaída en el Exp. N° 0419- 2001-PA/TC, que el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM tiene la misma jerarquía normativa que el Decreto Legislativo N° 276** y que la **Ley N° 24029**, por lo que resulta pertinente su aplicación en el caso de autos, de conformidad con el principio de especialidad, pues fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20), de la Constitución de 1979, vigente en ese entonces.”; Fundamento 11. “Asimismo, el citado precedente administrativo estableció que la remuneración total permanente, prevista en el **artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91- PCM**, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no es aplicable para el cálculo de los beneficios siguientes: (i) La asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado, a la que se refiere el artículo 54 del Decreto Legislativo 276; (ii) La asignación por cumplir treinta (30) años de servicios al Estado, a la que hace referencia el artículo 54 del Decreto Legislativo 276; (iii) El subsidio por fallecimiento de un familiar directo del servidor, al que se refiere el artículo 144 del Reglamento del Decreto Leg. 276; (iv) El subsidio por fallecimiento del servidor, al que se refiere el artículo 144 del Reglamento del Decreto Legislativo 276; (v) El subsidio por gastos de sepelio, al que se refiere el artículo 145 del Reglamento del Decreto Legislativo 276; (vi) La asignación a la docente mujer por cumplir veinte (20) años de servicios, referida en el artículo 52 de la Ley 24029; (vii) La asignación a la docente mujer por cumplir veinticinco (25) años de servicios, referida en el artículo 52 de la Ley 24029; (viii) La asignación al docente varón por cumplir veinticinco (25) años de servicios, referida en el artículo 52 de la Ley 24029; (ix) La asignación al docente varón por cumplir treinta (30) años de servicios, referida en el artículo 52 de la Ley 24029; (x)





El subsidio por luto ante el fallecimiento de familiar directo del docente, referido en los artículos 51 de la Ley 24029 y 219 y 220 de su Reglamento; (xi) El subsidio por luto ante el fallecimiento del docente, referido en los artículos 51 de la Ley 24029 y 219 y 220 de su Reglamento; (xii) El subsidio por gastos de sepelio para el docente, referido en el artículo 51 de la Ley 24029 y el artículo 219 de su Reglamento.” **Fundamento 12.** “Es decir, **este precedente administrativo excluyó a la bonificación por preparación de clases de este listado de beneficios en los que se aplica, para su cálculo, la remuneración total.** En este sentido, en el **Informe Legal N° 326-2012-SERVIR/GG-OAJ**, se concluyó que **“El Tribunal del Servicio Civil, estableció mediante precedente administrativo de observancia obligatoria, los beneficios que tenían que ser calculados en función a la remuneración total, entre los cuales no se encuentra la bonificación mensual por preparación de clases, por lo que no podría aplicarse a este último lo señalado en el referido precedente vinculante.”(…)”**. **Fundamento 14** “Por consiguiente, se aprecia que lo pretendido por el actor, **no resulta viable** toda vez que de la Resolución Directoral (...), **se verifica que el ente emisor ha realizado el cálculo de la bonificación solicitada sobre la base del 30 % de la remuneración total en observancia de la Ordenanza Regional (...); sin embargo, se habría contravenido lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM, dado que, como se ha señalado, para todo cálculo de bonificaciones debe aplicarse la remuneración total permanente, salvo para las excepciones establecidas en dicho artículo y para los supuestos indicados en la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC.”**. (Lo subrayado y resaltado es nuestro).;

Que, por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia de fecha 12-10-2021, expedida en el **Expediente 02147-2021-PC/TC** concordante con **Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC**, no es procedente el pago de la Bonificación por concepto de Preparación de Clases y Evaluación; y otros.;

Que, habiéndose denegado la petición de la administrada **GLADYS RENEE CUEVA ARIAS**, mediante acto administrativo contenido en la **Resolución Ficta** Recaída en **Expediente SGD N° 20236 de fecha 26 de enero de 2024**; sobre Reintegro de bonificación especial mensual por preparación de Clases y Evaluación, Equivalente al 30 % de su remuneración total o integra, más intereses legales; y estando a los argumentos expuestos; este Acto Administrativo debe ser confirmado.;

Que en observancia a lo previsto por el artículo 228º, numeral 228,2 Inc. b) del TUO de la Ley, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica permite dar por agotada la vía administrativa y en consecuencia puede ser contradicha en el poder judicial mediante procedimiento contencioso administrativo al que se refiere el artículo 148º de La Constitución Política del Estado.;

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N.º 0000027-2025-GRLL-GGR-GRE-OAJ-MSCM/ABG ; y de conformidad con la Ordenanza Regional N.º 009-2021-GR-LL/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones-ROF y Organigrama Estructural Básico del Gobierno Regional La Libertad; y en uso de las facultades conferidas por la Ley 27867





ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Ley General de Educación N° 28044 y D.S. N° 011-2012-ED.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso administrativo de apelación interpuesta por **doña GLADYS RENEE CUEVA ARIAS, docente cesante de La UGEL Pacasmayo**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Ficta** Recaída en **Expediente SGD N° 20236 de fecha 26 de enero de 2024**, sobre Reintegro de bonificación especial mensual por preparación de Clases y Evaluación, Equivalente al 30 % de su remuneración total o integra, más intereses legales.; en consecuencia, **CONFÍRMESE** el mencionado acto administrativo.;

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la administrada, **doña GLADYS RENEE CUEVA ARIAS** y al director de la UGEL- Pacasmayo, en el modo y forma de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
RUFINO RODRIGUEZ ROMAN
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

RRR/G-GRSE
MEVP/D-OAJ.

